

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

Señora:

Carolina Estrella Bolaños

Superintendente Delegada para Asuntos Jurisdiccionales

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Bogotá D.C.

Referencia: 22-203521
Accionante: CARACOL TELEVISIÓN S.A.
Accionado: PLURAL COMUNICACIONES S.A.S.
Asunto: Sobre la limitación a la libertad de expresión con las medidas cautelares impuestas en el proceso de la referencia

Cordial Saludo,

La Fundación para la Libertad de Prensa –en adelante FLIP– es una organización no gubernamental que defiende la libertad de expresión y promueve un clima óptimo para que quienes ejercen el periodismo puedan satisfacer el derecho de quienes viven en Colombia a estar informados. Bajo ese mandato, la Fundación hace seguimiento a los casos de periodistas que se encuentran en riesgo por el desarrollo de su oficio, que son víctimas de acoso judicial o que encuentran trabas para ejercer el periodismo.

En ejercicio de su mandato, la Fundación conoció que el 9 de junio de 2022 la delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) resolvió, en auto N.º 69736 de 2022, admitir la caución solicitada por CARACOL TELEVISIÓN S.A. En ese sentido, ordenó: *“a PLURAL COMUNICACIONES S.A.S., mientras dura el presente proceso, CESAR de manera inmediata la difusión, en cualquier medio, de las aseveraciones analizadas en el Auto N.º 67185 de 2022 y ABSTENERSE de hacer nuevas aseveraciones cuyo contenido corresponda al de las analizadas en el Auto N.º 67185 de 2022”*.

La referida orden restringe la libertad de expresión por distintos motivos: (i) se presenta como una orden exorbitante para el ámbito de protección de los derechos alegados, (ii) constituye una medida de censura previa; y (iii) genera adicionalmente un efecto atemorizador y disuasivo frente a los medios de comunicación, ya que les impide informar sobre el asunto que versa la denuncia, que es de interés público, pues se trata de prácticas que impactan la libre competencia que los proveedores de servicio.

El derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, puede ser ejercido por todos los medios y no puede ser objeto de censura, sino de responsabilidades ulteriores¹. Las restricciones en la

¹ Ver artículo 20 de la Constitución Política, artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el principio 5 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión.

circulación libre de ideas y opiniones y la creación de obstáculos al libre flujo informativo violan el derecho a la libertad de expresión. De ahí que para la Corte Constitucional “[e]s el autocontrol y la promoción del debate libre y plural de todos los medios de comunicación lo que garantiza acceder a la mejor información en una sociedad abierta y democrática, no la censura y los controles previos impuestos desde el Estado mediante la Ley. La Constitución expresamente advierte que los medios de comunicación “son libres y tienen responsabilidad”; establece categóricamente que “no habrá censura”, por ello, lo que procede, cuando corresponde, es el “derecho a la rectificación”².

Sobre las órdenes judiciales que configuran censura previa, como en este caso, la Corte Constitucional ya ha señalado que agravan de manera seria el derecho a la libertad de expresión cuando le prohíben a quien se considera víctima, emitir sus opiniones mediante los medios de comunicación de forma definitiva, sin un límite temporal concreto, so pena de una sanción por desacato³.

Así las cosas, la orden para que PLURAL COMUNICACIONES S.A.S. cese y se abstenga de aseverar y difundir información alrededor del proceso de queja en curso –por esta misma empresa interpuesto–, por las prácticas restrictivas de la libre competencia y abuso de posición dominante en el mercado de la publicidad en televisión, es una medida que no está imponiendo responsabilidades posteriores sino, al contrario, está restringiendo de manera desproporcionada a la prensa sobre el asunto sometido a juicio. En ese sentido, que el periodismo no pueda referirse de manera negativa a una persona natural o jurídica que no ha sido condenada o investigada por el hecho motivo de la denuncia o queja contradice la jurisprudencia constitucional, que defiende la legítima expresión de la prensa frente a la reportería de asuntos sometidos a juicio, basándose en la diferencia entre la ‘verdad real’ y la ‘verdad judicial’⁴. Así, los medios de comunicación y periodistas no dependen de los resultados de los procesos para informar u opinar al respecto.

De ahí que esta orden no sólo vulnera el derecho a la libertad de expresión en su dimensión individual, como la facultad de PLURAL COMUNICACIONES S.A.S. para manifestarse al respecto; sino también el derecho a la libertad de expresión en su dimensión colectiva, como el derecho de la ciudadanía de conocer estos hechos. En palabras de la Corte IDH lo anterior constituye censura porque “supone el control y veto de la expresión antes de que esta sea difundida, impidiendo tanto al individuo, cuya expresión ha sido censurada, como a la totalidad de la sociedad, ejercer su derecho a la información”⁵, de modo que afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática. Luego, NO cumple con el test tripartito para la constitucionalidad de la medida y contraviene los estándares de libertad de expresión que han sido establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶.

Al respecto, el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH ha dicho que:

² Corte Constitucional. *Sentencia SU-274 de 2019*. MP: José Fernando Reyes Cuartas.

³ Corte Constitucional. *Sentencia T-361 de 2019*. MP: Alberto Rojas Ríos.

⁴ Corte Constitucional. *Sentencia C-417 de 2009*. MP: Juan Carlos Henao Pérez.

⁵ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C. 135, párr. 68.

⁶ Corte Constitucional. *Sentencia C-135 de 2021*. MP: Gloria Stella Ortiz Delgado.

“Las dos dimensiones mencionadas de la libertad de expresión, deben ser garantizadas simultáneamente. No sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor. Como tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista”⁷.

A nivel interno, la Corte Constitucional, en sentencia T-543 de 2017, reiteró que la creación de controles judiciales posteriores, sobre el contenido de la información, son *“tan severos que inducen, mediante su efecto disuasivo, a la autocensura por parte de los mismos medios de comunicación”*. Por ende, el juez debe ponderar los derechos en tensión y acudir a medidas judiciales menos lesivas del derecho a la libertad de expresión.

Es importante destacar que este tipo de prácticas judicial no son aisladas. En el sistema jurídico estadounidense se conocen como ‘*gag orders*’ y están dirigidas a prohibirle a las partes del proceso y funcionarios judiciales hablar sobre el mismo ante medios de comunicación. Este tipo de leyes ‘mordaza’ o del silencio han sido estudiadas por la Corte Suprema de Estados Unidos desde 1966, con el caso *Sheppard v. Maxwell*. hasta el caso *Nebraska Press Association v. Stuart*. En este último, la Corte establece que las órdenes de silencio son el último recurso y antes de prohibirle a la prensa difundir información, se deben considerar otras medidas menos restrictivas que busquen mitigar los peligros al publicar la información.

Con base en lo expuesto, advertimos que la medida cautelar impuesta al medio de comunicación PLURAL COMUNICACIONES S.A.S. dentro del proceso de la referencia, vulnera el derecho a la libertad de expresión y pone en riesgo el ejercicio de la libertad de prensa, pues no solamente se afecta la dimensión individual sino también colectiva de estos derechos. Por lo anterior, solicitamos al despacho que desista de la medida cautelar y se abstenga de ordenar cualquier otra medida que limite de tal manera el derecho fundamental a la libertad de expresión.

Cordialmente,



Jonathan Bock Ruiz
Director Ejecutivo
Fundación para la Libertad Prensa

⁷ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH (1998). *Informe Especial del Relator sobre la Libertad de Expresión*. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=623&IID=2>